

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya fuera de texto)

En el presente asunto, el Despacho observa, que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte de las actoras populares, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo narrado en la demanda no se advierte que se haya acreditado siquiera sumariamente la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita relevar del cumplimiento de la carga mencionada, por lo que la demanda, se rechazará en lo que

respecta a tener como pretensiones ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, las expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, contenidas en el numeral 2 literales c, d y e.

En cuanto a la no subsanación de la demanda en cuanto a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el Despacho, dará aplicación al principio del acceso efectivo de administración de justicia y admitirá la demanda, so pena de la omisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES, en lo que respecta a tener como pretensiones las expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, contenidas en el numeral 2 literales c, d y e.

SEGUNDO: **ADMITASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE, en contra del del DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES, en lo que respecta al resto de pretensiones.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
- 4.** Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

8. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

9. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

10. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 02/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

A.I: 327/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00099-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹.
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA.

Previo a decidir sobre la solicitud de vinculación por pasiva formulada por el MUNICIPIO de NEIRA en la contestación de la demanda, se le requiere para que en el término de TRES DIAS (03) se sirva aportar copia del certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 02/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	613/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN CASTAÑEDA Y OTROS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00272-00

Estudiado la corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibídem*, instauran los señores **LUIS HERNÁN CASTAÑEDA CARDONA, CARMEN EMILIA CARDONA DE CASTAÑEDA, VALENTINA CASTAÑEDA MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JERONIMO OSORIO CASTAÑEDA, VALENTINA CASTAÑEDA MUÑOZ, ORLANDO DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA, LUZ MERY CASTAÑEDA CARDONA, DEIDER ALONSO CASTAÑEDA CARDONA, MARTHA IRENE CASTAÑEDA CARDONA, JOSE ARLEY CASTAÑEDA CARDONA, MAGNOLIA MUÑOZ OCAMPO, BLANCA OLIVA CASTAÑEDA CARDONA** contra la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CRISTINA CORREA ECHAVARRIA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.831.344 y la tarjeta profesional Nro. 354.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AI: 615/2021
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00105-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en el archivo 021 del expediente principal, sobre la solicitud de aclaración y sobre la solicitud de terminación formulada por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Del memorial presentado por la parte ejecutante el 21 de octubre de 2022 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 09 al 011 de noviembre de 2022, sin que se presentara objeción alguna (fl. 154).

Respecto de los memoriales presentados por COLPENSIONES, relativos a la solicitud de aclaración, presentado en fecha 16 de noviembre de 2022 y en lo que toca al memorial de solicitud de terminación del proceso de fecha 13 de marzo de 2023, (PDF 023, 024, 032, 033 E.D.), se corrió traslado a la parte demandante, quien en término hizo pronunciamiento con expresa oposición.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada y en lo demás a resolver las demás solicitudes.

CONSIDERACIONES

Sobre la actualización de la liquidación del crédito

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de capital la suma de \$78.613.543,7.

Que la entidad ejecutada efectuó pago parcial a través de título judicial Nro. 418030001366394, cuyas sumas de dinero (\$263.960.984) fueron imputadas su orden a costas, intereses y capital en aplicación del artículo 2511 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 2495 a 2510 ídem.

Que, con base en lo anterior, se procede a establecer el saldo de la obligación a la fecha de radicación de la reliquidación, lo que corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7)**.

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, la liquidación del crédito practicada por el demandado, luce acertada, en este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por este sujeto procesal, así: **TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2022: SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7)**. En consecuencia, el Despacho imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada.

Sobre la solicitud de aclaración.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 16 de noviembre del año 2022, la parte demandada, presentó solicitud de aclaración, en el siguiente sentido:

“(…)

Verificado el caso, por parte de la dependencia encargada de COLPENSIONES y de acuerdo al auto proferido el 09 de Febrero de 2021, en el que el Juzgado modifica la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, es necesario aclarar que el anexo de la liquidación del crédito de la mesada pensional ordenada por el juez, es un documento necesario que se requiere para calcular el IBL diferencial y saber cómo se liquidó la mesada pensional, en este caso como se calculó el valor de \$3,961,325.00.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho de la manera más comedida posible, la discriminación de los factores salariales con los que el juzgado determinó que el valor de la mesada pensional era de \$3.961.325. Lo anterior se requiere para adelantar ante COLPENSIONES el trámite de IBC diferencial

(…)”

Tratándose de la aclaración de providencias, se tiene que, en materia contencioso-administrativa, se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese

compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 285, la describe así:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(…)”

El consejo de Estado², respecto de la aclaración de las providencias, ha dicho:

“(…)”

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.

(…)”

Conforme la normativa y jurisprudencia citada, los presupuestos que rigen la petición de aclaración de autos y/o sentencias, son los siguientes: De carácter formal: **(i) titularidad y legitimación:** pueden ser solicitadas por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; y **(ii) oportunidad:** deben presentarse dentro del término de ejecución de la decisión. De carácter sustancial: **(iii) procedencia:** deben estar sustentadas en que el fallo y/o el auto contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta³.

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de

² Consejo de Estado. Decisión de fecha 22 de noviembre de 2021. Radicado. 11001-03-28-000-2019-00048-00

³ Fundamentación referida por el Despacho en el auto del 12 de octubre de 2022. AP. 17001333900620220028700

pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas⁴ siguiendo las reglas del debido proceso⁵.

Siguiendo las reglas anteriores, debe resolverse sobre los presupuestos mencionados para la procedencia de la aclaración solicitada. En tal sentido, debe advertirse que el requisito de oportunidad no se encuentra satisfecho, en tanto se solicita aclaración de la decisión contenida en el auto número 113 del 9 de febrero de 2021, el cual, para la fecha de solicitud de aclaración se encontraba ejecutoriada, atendiendo a su notificación en estados electrónicos el día 10 de febrero del año 2021.

Luego, en consecuencia, debe denegarse la solicitud de aclaración deprecada por COLPENSIONES.

Sobre la Solicitud de terminación del proceso.

Atendiendo a que en esta decisión se ha determinado que a fecha 20 de octubre de 2022, COLPENSIONES, adeuda por concepto de capital a la parte demandante, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7)**, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Teresa Vallejo Gutiérrez contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. **En consecuencia,**

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito al 20 de octubre de 2022, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7)**,

TERCERO: NIEGASE la solicitud de aclaración del auto número 113 del 9 de febrero de 2021, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: NIEGASE la solicitud de terminación del proceso, por lo considerado en precedencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto de 1º de marzo de 2012, exp. 1992-09, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

QUINTO. Por la Secretaría, **ENTRÉGUENSE** a la parte ejecutante los títulos judiciales y **DEVUÉLVANSE** a la ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 061** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02/05/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I: 616/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: OSWALDO SANDOVAL SANDOVAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00054-00

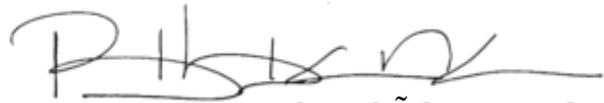
CÓRRESE TRASLADO A LAS PARTES por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen, respecto de la prueba documental allegada al expediente, en virtud de la prueba común decretada en la audiencia inicial, la cual obra en la carpeta 03 del expediente digital.

Vencido el término del traslado anterior, siempre que no haya objeción alguna respecto de los documentos en traslado y al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber relativo al envío a través de canales digitales de un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N. 061 el día 02/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 621/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-752-2013-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSANA DELGADO BETANCUR.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición subsidio apelación, interpuesto por la ejecutante en contra del auto nro. 348 del 09 de marzo de 2023, que actualizó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

✚ Mediante sentencia número 269 del 19 de noviembre de 2021, este Despacho, profirió decidió de instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando entre otros; “(...) **TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para el cumplimiento de la sentencia proferida Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales, quien profirió sentencia de primera instancia el 12 de febrero de 2015, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 17-001-33-33-003-2013-00639-00 la cual quedo ejecutoriada el 22 de septiembre de 2015, tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 833 datado 12 de julio de 2021.(...)”

- ✚ Contra la anterior decisión no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el día de su notificación en estrados.
- ✚ Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, mediante decisión del 28 de enero de 2022, este Despacho, modificó la liquidación presentada y tuvo como saldo total al 28 de enero de 2022, la suma de \$3.044.499.
- ✚ Mediante comunicado de fecha 02 de diciembre de 2022, la parte demandante, informó al Despacho, que el día 26 de octubre de 2022, la entidad ejecutada canceló la obligación en la suma de \$3.044.499 y procedió a presentar actualización del crédito, respecto de los intereses adeudados entre el 29/01/2022 al 30/10/2022, para un total de **\$1.114.598**.
- ✚ De igual manera la parte ejecutada, presentó el día 18 de noviembre de 2022, solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.
- ✚ En auto del 09 de marzo de 2023, se dispuso por este Despacho, no dar por terminado el proceso ejecutivo y, en consecuencia, actualizar el valor del crédito al 30 de noviembre de 2022, en la suma de \$621.582, no aprobando la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
- ✚ Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.
- ✚ Según la constancia secretarial, el día 23 de marzo del año 2023 se corrió traslado de dicho recurso a la parte ejecutada, por el término de 3 días, que corrieron entre el día 24 al 28 de marzo de 2023, sin que el MIINISTERIO DE EDUCACION hubiese hecho pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada de la ejecutante, como fundamento del recurso interpuesto que, “(...) 1. El despacho no toma en cuenta que los intereses de la obligación, tal como consta en el auto que modificó la liquidación del crédito, fueron liquidados hasta el 28/01/2022 y que en virtud de que la ejecutada realizó pago parcial de la obligación en el mes de octubre, continúa generando intereses, que incluso a la fecha presente en razón a ese pago parcial, continúan generando sumas a favor de mi mandante. 2. No establece la suma reconocida por concepto por costas, que fueron aprobadas por la suma de \$92.226 con la finalidad de obtener el total adeudado. (...)”

En concreto lo que discute la parte actora, es el cálculo de la liquidación de intereses moratorios, después del pago parcial, realizado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Al respecto, debe señalarse:

No se repondrá la decisión, en atención a que el cálculo de los intereses de mora se debe realizar conforme el artículo 192 del CPACA; esto es, teniendo en cuenta el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasa efectiva anual, convertida en nominal, conforme fórmula ya decantada por el Consejo de Estado y no como lo presenta la parte actora, tomando el interés corriente por el 1.5% y dividido entre 12, sin tener en cuenta la conversión a tasa nominal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que ponga fin al proceso, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita y atendiendo a que el recurso de apelación, fue presentado de forma subsidiaria con el de reposición y como recurso principal por parte de la ejecutante, ambos dentro del término previsto para ello, procederá el Despacho con la concesión del mismo.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

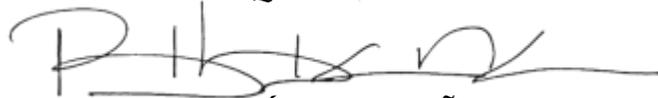
3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto nro. 348 del 09 de marzo de 2023, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA SUSANA DELGADO BETANCUR, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto nro. 348 del 09 de marzo de 2023.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°061**,
el día 02/05/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	622/2023
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2014-0572-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES ROSA CANO MONTOYA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición subsidio apelación, interpuesto por el ejecutante en contra del auto nro. 427 del 23 de marzo de 2023, que modificó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

✚ Mediante sentencia número 255 del 28 de octubre de 2021, este Despacho, profirió decidió de instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando entre otros; “(...) **TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** *contra el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 20 de abril de 2016, revocada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del día 19 de abril de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-32-002-2014-00-572-00 la cual quedo ejecutoriada el 27 de abril de 2018, tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 728 datado 21 de junio de 2021.(...)*”

- ✚ Contra la anterior decisión no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el día de su notificación en estrados.
- ✚ Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, mediante decisión del 02 de diciembre de 2021, este Despacho, modificó la liquidación presentada y tuvo como saldo total al 01 de diciembre de 2021, la suma de \$5.716.888.
- ✚ Mediante comunicado de fecha 31 de agosto de 2022, la parte demandante, informó al Despacho, que el día 25 de julio de 2022, la entidad ejecutada canceló la obligación en la suma de \$5.716.888 y procedió a presentar actualización del crédito, respecto de los intereses adeudados entre el 02/12/2021 al 30/08/2022, para un total de **\$746.358**.
- ✚ De conformidad con la constancia secretarial, el día 15 de marzo del año 2023 se corrió traslado de dicha actualización del crédito a la parte ejecutada, por el término de 3 días, que corrieron entre el día 16 a 21 de marzo de 2023, sin que el MIINISTERIO DE EDUCACION hubiese hecho pronunciamiento alguno.
- ✚ En auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso por este Despacho, no aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y, por el contrario, modificar el crédito, teniendo para todos los efectos como saldo del mismo la suma de \$394.073.
- ✚ Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.
- ✚ Según la constancia secretarial, el día 12 de abril del año 2023 se corrió traslado de dicho recurso a la parte ejecutada, por el término de 3 días, que corrieron entre el día 13 a 17 de abril de 2023, sin que el MIINISTERIO DE EDUCACION hubiese hecho pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada de la ejecutante, como fundamento del recurso interpuesto que, el saldo del crédito es la suma de \$746.358, en razón a que si bien la entidad demandada procedió a realizar el pago, lo hizo hasta la fecha liquidada por el despacho (02/12/2021) fecha para la cual debía hacer efectivo el pago de la obligación, lo que evidentemente no fue así, toda vez que la demandada realizó dicho pago 6 meses después de lo ordenado por el auto que modificó el crédito; por lo tanto, la obligación continuó, inclusive a la fecha, generando unos intereses moratorios hasta el momento en el que el pago de la obligación sea total y que además, la reliquidación inicialmente fue presentada hasta el 30/08/2022 y que la misma a la fecha 30/03/2023 genera un aumento respecto de lo adeudado, para un total de \$1.585.117.

En concreto lo que discute la parte actora, es el cálculo de la liquidación de intereses moratorios, después del pago parcial, realizado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Al respecto, debe señalarse:

Revisada la liquidación del Despacho, sólo se repondrá parcialmente la decisión, acatando la solicitud de la recurrente, en torno a la actualización al 23 de marzo de 2023. Tal como se detalla a continuación:

Año	Mes	Días	Diferencial pensional	Descuento salud	Pago	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2018	Abril					13.233.237				
2018	Abril	3	28.185	3.380		13.258.022	20,48	1,58%	20.745	20.745
2018	Mayo	30	281.846	33.798		13.505.870	20,44	1,58%	210.951	231.896
2018	Junio	30	281.846	33.798		13.753.719	20,28	1,55%	213.275	444.970
2018	Julio	30	281.846	33.798		14.001.568	20,03	1,53%	214.653	659.623
2018	Agosto	30	281.846	33.798		14.249.416	19,94	1,53%	217.548	877.171
2018	Septiembre	30	281.846	33.798		14.497.265	19,81	1,52%	220.002	1.097.173
2018	Octubre	30	281.846	33.798		14.745.113	19,63	1,50%	221.888	1.319.061
2018	Noviembre	30	281.846	33.798		14.992.962	19,49	1,49%	224.132	1.543.193
2018	Diciembre	60	563.292	67.595		15.488.659	19,40	1,49%	461.111	2.004.305
2018	Diciembre	30			13.807.599					
2019	Enero	30		-		3.885.365	19,18	1,47%	54.231	54.231
2019	Febrero	30		-		3.885.365	19,70	1,51%	55.641	109.872
2019	Marzo	30		-		3.885.365	19,37	1,49%	54.780	164.652
2019	Abril	30		-		3.885.365	19,32	1,48%	54.849	219.301
2019	Mayo	30		-		3.885.365	19,34	1,49%	54.702	274.003
2019	Junio	30		-		3.885.365	19,30	1,48%	54.597	328.600
2019	Julio	30		-		3.885.365	19,28	1,48%	54.545	383.145
2019	Agosto	30		-		3.885.365	19,32	1,48%	54.649	437.794
2019	Septiembre	30		-		3.885.365	19,32	1,48%	54.649	492.444
2019	Octubre	30		-		3.885.365	19,10	1,47%	54.074	546.518
2019	Noviembre	30		-		3.885.365	19,03	1,46%	53.891	600.409
2019	Diciembre	30		-		3.885.365	18,91	1,45%	53.577	653.986
2020	Enero	30		-		3.885.365	18,77	1,44%	53.210	707.196
2020	Febrero	30		-		3.885.365	19,06	1,48%	53.970	761.165
2020	Marzo	30		-		3.885.365	18,95	1,46%	53.682	814.847
2020	Abril	30		-		3.885.365	18,69	1,44%	53.000	867.847
2020	Mayo	30		-		3.885.365	18,19	1,40%	51.685	919.532
2020	Junio	30		-		3.885.365	18,12	1,40%	51.500	971.032
2020	Julio	30		-		3.885.365	18,12	1,40%	51.500	1.022.533
2020	Agosto	30		-		3.885.365	18,29	1,41%	51.948	1.074.481
2020	Septiembre	30		-		3.885.365	18,35	1,41%	52.106	1.126.587
2020	Octubre	30		-		3.885.365	18,09	1,40%	51.421	1.178.009
2020	Noviembre	30		-		3.885.365	17,84	1,39%	50.761	1.228.770
2020	Diciembre	30		-		3.885.365	17,46	1,35%	49.756	1.278.526
2021	Enero	30		-		3.885.365	17,32	1,34%	49.385	1.327.911
2021	Febrero	30		-		3.885.365	17,54	1,36%	49.968	1.377.879
2021	Marzo	30		-		3.885.365	17,41	1,35%	49.623	1.427.502
2021	Abril	30		-		3.885.365	17,31	1,34%	49.358	1.476.861
2021	Mayo	30		-		3.885.365	17,22	1,33%	49.119	1.525.980
2021	Junio	30		-		3.885.365	17,21	1,33%	49.093	1.575.073
2021	Julio	30		-		3.885.365	17,18	1,33%	49.013	1.624.086
2021	Agosto	30		-		3.885.365	17,24	1,33%	49.172	1.673.258
2021	Septiembre	30		-		3.885.365	17,19	1,33%	49.040	1.722.298
2021	Octubre	30		-		3.885.365	17,08	1,32%	48.748	1.771.046
2021	Noviembre	30		-		3.885.365	17,27	1,34%	49.252	1.820.298
2021	Diciembre	1		-		3.885.365	17,48	1,35%	1.659	1.821.956
2021	Diciembre	29		-		3.885.365	17,48	1,35%	48.097	1.870.054
2022	Enero	30		-		3.885.365	17,66	1,36%	50.286	1.920.339
2022	Febrero	30		-		3.885.365	18,30	1,41%	51.975	1.972.314
2022	Marzo	30		-		3.885.365	18,47	1,42%	52.422	2.024.736
2022	Abril	30		-		3.885.365	19,05	1,48%	53.943	2.078.679
2022	Mayo	30		-		3.885.365	19,71	1,51%	55.667	2.134.346
2022	Junio	30		-		3.885.365	20,40	1,56%	57.459	2.191.805
2022	Julio	25		-		3.885.365	21,28	1,62%	49.776	2.241.581
2022	Julio	25		-	5.716.988					
2022	Julio	5		-		210.058	21,28	1,62%	567	567
2022	Agosto	30		-		210.058	22,21	1,69%	3.540	4.108
2022	Septiembre	30		-		210.058	23,50	1,77%	3.727	7.835
2022	Octubre	30		-		210.058	24,61	1,85%	3.887	11.722
2022	Noviembre	30		-		210.058	25,78	1,93%	4.064	15.778
2022	Diciembre	30		-		210.058	27,64	2,05%	4.316	20.091
2023	Enero	30		-		210.058	28,84	2,13%	4.483	24.574
2023	Febrero	30		-		210.058	30,18	2,22%	4.668	29.242
2023	Marzo	23		-		210.058	30,84	2,27%	3.648	32.891
Concepto	Valor									
Capital	\$ 210.058									
Intereses	\$ 32.891									
Costas	\$ 209.566									
Total	\$ 452.514									

En lo demás, no se repondrá la decisión, en atención a que el cálculo de los intereses de mora se debe realizar conforme el artículo 192 del CPACA; esto es, teniendo en cuenta el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, tasa efectiva anual, convertida en nominal, conforme fórmula ya decantada por el Consejo de Estado y no como lo presenta la parte actora, tomando el interés corriente por el 1.5% y dividido entre 12, sin tener en cuenta la conversión a tasa nominal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que ponga fin al proceso, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de*

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita y atendiendo a que el recurso de apelación, fue presentado de forma subsidiaria con el de reposición y como recurso principal por parte de la ejecutante, ambos dentro del término previsto para ello, procederá el Despacho con la concesión del mismo.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

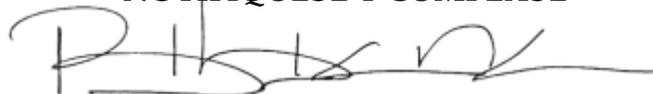
3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto nro. 427 del 23 de marzo de 2023, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA MERCEDES ROSA CANO MONTOYA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto nro. 427 del 23 de marzo de 2023.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°061**,
el día 02/05/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 318/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO CANO GARCÉS
DEMANDADO: UGPP, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE RIOSUCIO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00217-00

Que atendiendo al requerimiento efectuado mediante providencia del 2 de febrero del año en curso, el Hospital Departamental San Juan de Dios del Municipio de Riosucio allegó pronunciamiento certificando que, la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA estuvo vinculada en el antiguo Hospital San Juan de Dios de Riosucio, relacionando los periodos de su vinculación con la aludida entidad. Precisa la entidad requerida que el antiguo Hospital San Juan de Dios de Riosucio, era una entidad perteneciente administrativa y financieramente del, para la época, "Servicio de Salud de Caldas", hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien a su vez dependía del Departamento de Caldas, entidades encargadas de efectuar los nombramientos y pagos a seguridad social y pensión para la época.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIÉRESE** al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva aportar al proceso certificación de las cotizaciones hechas por la entidad empleadora y descuentos realizados a la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA como empleada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, por conceptos de cotización con destino al Sistema General de Pensiones, durante el tiempo que duró la relación laboral.

Carga de la prueba: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, entidad que deberá elaborar los correspondientes oficios y proceder con su remisión a las entidades requeridas, lo que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ